Supía, Caldas
Honorable
Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas
j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: Acción popular (acumuladas). Rad: 17614311200120202-00112-00 (acumulada 2020-00114-00, 2020-00115-00, 2020-116-00)
Accionante: Sebastián Colorado.
Accionado: Empresa De Alumbrado Público ILUMA S.A.S.
Vinculada: Asociación de telecomunicación y el sector TIC de Supía Caldas ASTVCOM y Otros.

BYRON DAVID TOBON PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.88.594 de Manizales (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 346.730 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado judicial de la empresa Asociación de telecomunicación y el sector TIC de Supía Caldas ASTVCOM, de conformidad con el poder adjunto; comedidamente manifiesto que, de acuerdo con lo ordenado en el Oficio No. 1566, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta por el señor Sebastián Colorado identificado con cedula de ciudadanía numero 1.054.925.973 en contra Empresa De Alumbrado Público ILUMA S.A.S , donde se vinculó a mi representada, oponiéndome a la prosperidad del medio de control, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, así como conforme a las pruebas que lleguen a practicarse, se nieguen todas las pretensiones de la demandante, con fundamento en lo que se expone en el presente escrito:

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La parte actora presenta varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

Primera: La parte actora expone someramente los hechos que motivaron activar el aparto jurisdiccional del estado a través del medio de control de la Acción Popular,

manifiesta que la accionada posee postes instalados sobre el andén, lo que impide que un ciudadano en silla de ruedas no pueda desplazarse por dicho anden y se vea obligado a bajarse a la vía publica, destinada exclusivamente al tráfico vehicular, lo que lo expone exponencialmente al daño contingente.

Segundo: Sobre el daño contingente, "que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción", es falsa la manifestación del actor al afirmar la existencia de imprudencia o negligencia por parte de las empresas que prestan un servicio público, como en el caso de mi representada la cual hace uso de los postes para ubicar las redes o instalaciones que llevan los servicios de televisión y de internet.

Tercero: Manifiesta la parte actora que los postes ubicados en las direcciones relacionadas:

NO.	RADICADO NO.
1	17-614-31-12-001-2020-00112-00 Poste: Cra 9 No. 8-42 esquina Supia, Caldas
2	17-614-31-12-001-2020-00114-00 Poste: Calle 21 No. 7D - 30 Supia, Caldas
3	17-614-31-12-001-2020-00115-00 Poste: Calle 21 No. 8-20 Supia, Caldas
4	17-614-31-12-001-2020-00116-00 Poste: Calle 8 No. 8-10 esquina Supia, Caldas

Impide la movilidad de una persona en silla de ruedas, situación que según la evidencia fotográfica y visita técnica al sitio, la movilidad es limitada no por la posición de los postes, mucho menos por la ubicación de las líneas y redes de propiedad de mi representada, sino por las condiciones propias e inherentes de infraestructura de la localidad impiden una solución alterna que no impide la libre movilidad de todas las personas, pues realizar reubicación de esos postes ocasionaría la imposibilidad de restar los servicios públicos que por allí circulan o impedirán la movilidad del tránsito ocasionando igual o mayor complejidad en la movilidad del sector.

Cuarto: Mi representada tiene como objeto prestar servicios en comunicaciones que se encuentren enmarcados dentro de las leyes colombianas, entre ellos conectividad,

datos, televisión por cable físico en cualquier modalidad y en general servicios de telecomunicaciones, la instalación y modernización a tecnologías de punta y vanguardia, de redes para telecomunicaciones aptas y eficientes para romper la brecha digital y acercar a los asociados usuarios al sector TIC, ofrecer a los asociados y usuarios a través de diversas tecnologías de trasmisión como fibra óptica y enlaces inalámbricos una migración hacia la convergencia digital, todo es sujeto a la legislación y regulación de los distintos entes de control y vigilancia
Con los que cuenta el estado colombiano.

Con todo lo expuesto, se advierte que, como se indicó en líneas anteriores, las aseveraciones de la parte actora en relación con las circunstancias fácticas de la demanda carecen de medios de convicción que permitan tenerlas como ciertas; así pues, se debe resaltar que en el presente asunto, básicamente el único medio de prueba que arrima el actor es su propio dicho, y en ese sentido, resulta imposible aducir que en efecto, exista una indebida prestación de los servicios públicos y que la ubicación de los postes referidos son el único y exclusivo motivo de la limitación en la movilidad de personas con algún tipo de discapacidad física y en particular en sillas de ruedas.

II. HECHOS DE LE DEFENSA

PRIMERO: Respecto al poste ubicado en la carrera 9 n. 8-42 mi representada no tiene cables ubicados en el poste en consecuencia no tenemos usuarios del servicio prestado por ASTVCOM.

SEGUNDO: Respecto al poste ubicado en la calle 21 no 8-20 mi representada no tiene cables ubicados en el poste en consecuencia no tenemos usuarios del servicio prestado por ASTVCOM.

TERCERO: Respecto al poste ubicado en la calle 21 no 8-10 mi representada no tiene cables ubicados en el poste en consecuencia no tenemos usuarios del servicio prestado por ASTVCOM.

CUARTO: Respecto al poste ubicado en la calle 21 no 7D-30 mi representada tiene cables terminales, para 3 usuarios del servicio de televisión en esa zona.

QUINTO: Mi representada cumple con toda la regulación normativa tanto municipal, departamental y nacional respecto a la prestación del servicio de televisión, por tanto obra conforme a la ley y la constitución.

SEXTO: Mi representada cumple con los requisitos de habilitación del servicio que presta a la comunidad supieña.

==========

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primero: Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los derechos colectivos de los cuales se solicita amparo por la parte accionante, no se encuentran amenazados o vulnerados por acción u omisión de mi representada.
Respecto a la primera pretensión: Me opongo a que prospere dicha pretensión en tal sentido es desproporcionada la misma y ordenar su cumplimiento podría dejar sin servicios públicos la zona presuntamente afectada ante la falta de planeación y espacios físicos y estructurales adecuados.

Respecto a la segunda pretensión: Me opongo a que prospere en el sentido que la acción pública o medio de control de la acción popular no tiende a prosperar de conformidad a las excepciones planteadas en la defensa.

Respecto a la tercera pretensión: Me opongo a que prospere en el sentido que la acción pública o medio de control de la acción popular no tiende a prosperar de conformidad a las excepciones planteadas en la defensa.

Respecto a la cuarta pretensión: Me opongo a la pretensión económica del actor popular en tal sentido la acción popular no versa sobre fines económicos para el actor que acumula pretensiones encaminadas más a su bien particular, que al de una comunidad, desconociendo que en el evento de prosperar podría afectar otros derechos no solo colectivos sino fundamentales de la comunidad.

Respecto a la quinta pretensión: Me opongo en tal sentido es desproporcionada la pretensión del actor popular y no presenta ninguna prueba o por lo menos estudio que dé a conocer el costo que podría ocasionar una reubicación de postes y cableado, lo que sugiere a juicio de esta defensa, que su planteamiento obedece a supuestos que no versan en medios probatorios idóneos para tal petición.

Respecto a la sexta pretensión, Me opongo a la misma, el actor popular acumula pretensiones, las mismas persiguen fines económicos y otras son desproporcionadas a

fin de plantear un retiro de todos los postes del municipio que a su parecer afecten la movilidad de las personas.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

• INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Como es ampliamente sabido, para ejercer el derecho de acción a través de la interposición de una demanda, el ordenamiento jurídico exige al actor el cumplimiento de requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador; para la materia que hoy nos ocupa, se encuentra consagrado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que respectivamente dispone:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*", las cuales se han dado reiterativamente en el escrito del actor popular, pretensiones con fines económicos y que no protegen a la comunidad pues plantea el retiro de todos los postes por donde se prestan los servicios públicos argumentando que dificultan la movilidad.

3. "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". El actor popular no cumple con esta exigencia normativa, no fundamenta adecuadamente su petición, expone hechos subjetivos que carecen de base probatoria, expone hechos y pretensiones de manera desorganizada y poco coherente lo que dificulta el entendimiento claro de la acción planteada.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder" el actor popular no cumple con tal exigencia, no aporta las pruebas idóneas que den certeza de la presunta vulneración de derechos colectivos invocada.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consonancia con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que respectivamente dispone:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de las personas naturales o jurídicas, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Es claro entonces que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal y ello explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, para ser admitida. Pero en este caso, la demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida como quiera que en ella la parte actora no señala de forma concreta cuáles son los derechos colectivos que estima vulnerados; solo refiere unos hechos relacionados con una supuesta falla en la ubicación de unos postes, sin referir ninguno de los derechos que se consagra en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, como se evidencia en el acápite de pretensiones de la parte activa de la Litis, no discrimina, ni identifica los derechos colectivos ni los sustenta fáctica ni jurídicamente.

Con lo anterior pretende poner de manifiesto, que la presente demanda adolece de una serie de errores de los cuales, es a todas luces evidente, se genera ineptitud en la misma, por la carencia latente de los requisitos formales para interponerse.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• CARENCIA DE PRUEBA DE LA SUPUESTA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PONGA EN RIESGO O VULNERE DERECHOS COLECTIVOS Y POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN POPULAR.

Sobre el particular, cabe precisar que, como ya es de amplio conocimiento, la prosperidad de la acción popular depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia, de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de

aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

De conformidad con el precedente citado y las consideraciones expuestas, es dable concluir que las aseveraciones de la actora en relación con las circunstancias fácticas de la demanda carecen de medios de convicción que permitan tenerlas como ciertas; por ello, se debe resaltar que en el presente asunto, básicamente el único medio de prueba que arrima la demandante es su propio dicho, y en ese sentido, resulta imposible aducir que en efecto, exista vulneración de derechos colectivos bajo los supuestos de hecho que manifiesta subjetivamente la parte actora.

GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, conforme a las condiciones convencionales o a las normas de orden legal que enmarcan y delimitan la responsabilidad y que pueden configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente al Señor Juez se decreten como pruebas los documentos que reposan en el expediente, por supuesto con la posibilidad de que sean controvertidas en el momento procesal oportuno.

Además, solicito de manera respetuosa al Despacho se decreten, se tengan como pruebas y se practiquen con el valor probatorio que les corresponde, las siguientes:

INSPECCION JUDICIAL

1- Solicito respetuosamente a su señoría se decrete inspección judicial al lugar de los hechos en donde se encuentran los postes a que hace referencia el actor popular, mi representada se encuentra en total disposición de disponer de personal técnico para el acompañamiento a dicha inspección.

DOCUMENTALES

1- Documento anexo a la contestación que consta de imágenes y relación de los cables que tiene mi representada en dichos postes.

INTERROGATORIO DE PARTE

1- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Sebastián Colorado identificado con cedula de ciudadanía numero 1054925973, en su calidad de accionante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la acción popular, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

TESTIMONIALES

1- Diana Lucia Sánchez Aguirre CC 33.993.649, Dirección vereda la playita, celular 3127158955, correo electrónico d.l.s.a.04@hotmail.com Gerente de ASTVCOM

VI. ANEXOS.

1. Los relacionados como pruebas documentales en el acápite de Medios de Prueba.
2. Certificado de Existencia y Representación de mi representada.
3. Poder a mi conferido

VII. NOTIFICACIONES.

- El suscrito, en el correo electrónico tobondavid31@gmail.com, al número telefónico 3148223501

- Mi procurada, al correo electrónico astvcom@hotmail.com y al número telefónico 8561089 cel. 3137737271, dirección física calle 34 # 6 – 31 Supía, Caldas

- La parte demandante y los demás demandado recibirán notificaciones en las direcciones que relacionan en sus libelos.

Solicito su señoría reconocerme personería suficiente para actuar dentro del presente proceso como apoderado de Asociación de telecomunicación y el sector TIC de Supía Caldas ASTVCOM.

Cordialmente

Byron David Tobón P.

Byron David Tobón Patiño
Cedula 1.053.808.594 Manizales
Abogado TP 346.730 C.S de la J.

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)
E.S.D.

Proceso: Acción Popular
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Empresa de alumbrado público Iluma S.A.S Supía, Caldas
Vinculado: Comunicación Celular S.A – Comcel S.A
Radicado: 17-614-31-12-001-**2020-00112**-00

Asunto: Contestación de la demanda.

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.679 y la tarjeta profesional No. 85.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de la República de Colombia, identificada con Nit. 800.153.993-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, conforme al poder que me fue conferido por su representante legal, la señora **HILDA MARÍA PARDO HASCHE** y con fundamento en la vinculación ordenada en el Auto del 03 de agosto de 2021, notificado por correo electrónico de fecha 12 de agosto del año en curso, de manera respetuosa y oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

El accionante menciona que:

> *"La accionada posee un poste instalado sobre el andén, lo que impide que un ciudadano en silla de ruedas no pueda desplazarse por dicho anden y se vea obligado a bajarse a la vía publica, destinada exclusivamente al*

tráfico vehicular, lo que lo expone exponencialmente al daño contingente art 23 59 Código Civil Colombiano. La accionada con su actuar desconoce literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 82 CN entre otras normas"

Teniendo en cuenta el Oficio No. 1569 del 12 de agosto de 2021, el Despacho vinculó a COMCEL S.A. en las siguientes acciones:

NO.	RADICADO NO.	ACCIONANTE	ACCIONADA
1	17-614-31-12-001-2020-00112-00 Poste: Cra 9 No. 8-42 esquina Supia, Caldas	SEBASTIAN COLORADO	ILUMINACIÓN Y ENERGÍA DE SUPÍA, CALDAS S.A.S E.S.P
2	17-614-31-12-001-2020-00114-00 Poste: Calle 21 No. 7D - 30 Supia, Caldas		
3	17-614-31-12-001-2020-00115-00 Poste: Calle 21 No. 8-20 Supia, Caldas		
4	17-614-31-12-001-2020-00116-00 Poste: Calle 8 No. 8-10 esquina Supia, Caldas		

Pese a que solo fue remitida la demanda con radicado No. 2020-1116, nos pronunciaremos respecto de cada una de las acciones relacionadas en el cuadro:

1. **Sobre la Acción con radicado No. 17-614-31-12-001-2020-00112-00 que se relaciona con el poste ubicado en la <u>Cra 9 No. 8-42 esquina</u> Supia, Caldas:**

Al respecto, es importante precisar que no fue posible encontrar el poste relacionado, por lo que se solicita atentamente nos remitan la ubicación exacta para proceder con la revisión; no obstante, manifestamos que **no es cierto** que COMCEL S.A. esté violando algún derecho colectivo, pues ha actuado conforme a la ley.

2. **Sobre la Acción con radicado No. 17-614-31-12-001-2020-00114-00 que se relaciona con el poste ubicado en la <u>Calle 21 No. 7D – 30 esquina</u> Supia, Caldas:**

Es un poste de propiedad de Centrales Hidroeléctricas de Caldas (CHEC) que no cuenta con Redes de Comcel. Adjunto las fotografías de la infraestructura:

En ese orden de ideas, **no es cierto** que COMCEL S.A. esté vulnerando algún derecho colectivo.

3. **Sobre la Acción con radicado No. 17-614-31-12-001-2020-00115-00 que se relaciona con el poste ubicado en la <u>Calle 21 No. 8-20 esquina</u> Supia, Caldas:**

El poste que se encuentra en esa ubicación es de propiedad de Centrales Hidroeléctricas de Caldas (CHEC) y no cuenta con Redes de Comcel. A continuación se pueden observar las fotografías del sitio:

Así las cosas, **no es cierto** que COMCEL S.A. este vulnerando algún derecho colectivo.

4. **Sobre la Acción con radicado No. 17-614-31-12-001-2020-00116-00 que se relaciona con el poste ubicado en la <u>Calle 8 No. 8-10 esquina</u> Supia, Caldas:**

Al respecto, manifiesto lo siguiente:

a. La dirección relacionada por el accionante como **Calle 8 No. 8-10 esquina** no ha sido localizada por el área técnica de COMCEL S.A., por lo tanto, ha sido imposible la ubicación del poste, pese a que se envió personal a Riosucio y Supia; razón por la cual, solicitamos se remita la dirección exacta para brindar información más precisa.

b. Para el momento de la contestación de esta demanda no se encontró información que permita indicar que COMCEL S.A. está vulnerando los

derechos colectivos y/o que alguna de sus redes son las causantes de la vulneración de los derechos colectivos, toda vez que, en la revisión técnica se determinó que no es el propietario de ninguna infraestructura ubicada en la zona.

De lo anterior se concluye que, **no es cierto** que COMCEL S.A. haya vulnerado algún derecho colectivo, toda vez que su actuar se enmarca en lo dispuesto en la ley.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte accionante, por cuanto todas ellas carecen de sustento fáctico y jurídico. Procedo a pronunciarme de manera específica frente a cada pretensión:

1. **Me opongo.** Comcel carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es el propietario de ninguna de las infraestructuras relacionadas por el accionante de las que se logró obtener información y además no está vulnerando ningún derecho colectivo.

2. **Me opongo.** Comcel carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es el propietario de ninguna de las infraestructuras relacionadas por el accionante de las que se logró obtener información y además no está vulnerando ningún derecho colectivo.

3. **Me opongo.** Comcel carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es el propietario de ninguna de las infraestructuras relacionadas por el accionante de las que se logró obtener información y no está vulnerando ninguno de los derechos colectivos alegados; en consecuencia, no es procedente ninguna condena en su contra.

4. **Me opongo.** Comcel carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es el propietario de ninguna de las infraestructuras relacionadas por el accionante de las que se logró obtener información y no está vulnerando ninguno de los derechos colectivos alegados; en consecuencia, no es procedente ninguna condena en su contra, máxime cuando no existe ningún daño o perjuicio. Es el demandante quien deberá ser condenado en costas por la presentación de esta acción improcedente y sin fundamento

5. **Me opongo.** Además de no tratarse de una pretensión, aquí no procede la prestación de ninguna caución, pues evidentemente no se están causando daños. Adicionalmente, Comcel no es el propietario de ninguna de las infraestructuras relacionadas por el accionante de las que se logró obtener información y al no estar vulnerando ninguno de los derechos colectivos alegados, no debe proveer póliza alguna, máxime cuando el artículo 42 de la ley 472 se refiere a la parte vencida, y aquí ni siquiera se ha adelantado el juicio.

6. **Me opongo.** Además de no tratarse de una pretensión, nuevamente solicita el pago de costas y agencias en derecho como ya lo hizo en la pretensión número 4 y que no es procedente. Es el demandante quien deberá ser condenado en costas por la presentación de esta acción improcedente y sin fundamento.

7. **Me opongo.**

8. **Me opongo.**

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Jurisprudencialmente se ha mencionado que:

> *"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.* ***Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado****."* [1]
> (Negrilla y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta que COMCEL S.A. de conformidad con la investigación realizada de los postes mencionados por el accionante y de los que se logró obtener información por contar con la ubicación exacta, se encontró que no es el propietario las infraestructuras revisadas, por lo que no existe ningún elemento que permita endilgarle alguna responsabilidad.

[1] Sentencia Sección Tercera del 11 de agosto de 2005, expediente No. 15.648. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Aunado a lo anterior, COMCEL S.A. no está vulnerando ninguno de los derechos colectivos alegados ni ninguna de sus redes son las causantes de la vulneración de los derechos colectivos, lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii. Improcedencia de acción popular por ausencia de amenaza o vulneración de intereses colectivos

Pretende la parte demandante que se declare que se vulneraron los derechos colectivos contenidos en los literales d, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, la presente acción no cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su prosperidad, pues evidentemente la acción popular procede frente a la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998 y se requiere que exista una efectiva violación o una real amenaza a un derecho colectivo.

Del estudio de la demanda, no existe claridad sobre en qué forma mi poderdante está violando o amenazando derechos e intereses colectivos, tal como se precisará a continuación:

- **Respecto a *"El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"*:**

Este derecho colectivo implica la posibilidad que tenemos todos los ciudadanos de disfrutar y defender los bienes que están destinados para el uso de toda la ciudadanía, tales como parques, plazas, vías, fuentes de agua, estatuas, franjas de retiro de edificaciones, zonas verdes y similares.[2]

[2] Artículo 5º de la Ley 9 de 1989. ***"Artículo 5º.-*** *Adicionado por el Artícu/o 138 de la Ley 388 de 1997. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de*

Este espacio público se puede ver afectado, entre otras, por su ocupación ilegal, por cesión ilegal a un privado para el aprovechamiento particular en detrimento de los demás ciudadanos, por explotación del espacio sin permisos y autorizaciones legales.

No obstante, tal como se probará, COMCEL S.A., al no ser propietario de los postes objeto de la presente acción, según la información obtenida, no está vulnerando el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

- **Respecto *"El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente"*:**

Sobre este derecho, la jurisprudencia ha dicho que:

---

necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.
Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la Instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. ***Adicionado un parágrafo Artículo 17 Lev 388 de 1997 Sobre incorporación de áreas públicas."***
Artículo 7º de la Ley 9 de 1989. ***"Artículo 7º.-*** *Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.*
Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamenten los concejos, eLconsejo intendencia! y las juntas metropolitanas. Si la compensación es en dinero, se deberá asignar su valor a los mismos fines en lugares apropiados según lo
determine el Pian de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado, Sí ía compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan.
Los aislamientos laterales, parámetros y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles."

"El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no este expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados "por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva[3]".

En ese orden de ideas, este derecho se ve amenazado por "*por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre"* y el actuar de mi representada se ha enmarcado en la ley, sin que se evidencie vulneración alguna de este derecho colectivo, máxime cuando sus redes no constituyen amenaza alguna a la seguridad de los ciudadanos.

- **Respecto a *"La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*:**

Este derecho colectivo se refiere a que las obras de construcción y demás obras urbanísticas cumplan con la regulación legal, sin que haya lugar a afectar a los habitantes o ciudadanos, por obras realizadas en ausencia de cumplimiento de ésta.

La violación de este derecho colectivo implica que las autoridades y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo, de modo que para que ello ocurra deberá haber una violación las normas urbanísticas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 8 de junio de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP)

Descendiendo al caso bajo examen, no existe en forma alguna una violación a norma urbanística por parte de COMCEL S.A., toda vez que ha cumplido con todas las disposiciones legales y particularmente sobre la instalación de sus redes, pues como ya se ha mencionado, los postes de los que se logró obtener información, no son de su propiedad.

En conclusión, existe ausencia de amenaza o vulneración de intereses colectivos por parte de COMCEL S.A., lo que torna improcedente la presente acción.

iii. No existe ningún perjuicio ni individual ni colectivo. Inexistencia de nexo de causalidad entre el perjuicio alegado y el actuar de COMCEL S.A.

El actor solo da argumentos referentes a supuestas irregularidades sobre la ubicación de los postes, pero deja de sustentar ¿cuál es el daño o perjuicio que le está causando mi representada?, pues como se ha mencionado con base en la información obtenida con los datos suministrados por el accionante, y como quedará demostrado, COMCEL no es el propietario de esas infraestructuras.

Además, es importante precisar que en caso de que llegase a pasar alguna línea de propiedad de mi poderdante cerca al poste mencionado, la misma no genera responsabilidad solidaria ni directa frente a los derechos vulnerados, pues quien responde es el propietario del mismo y COMCEL no tiene nexo de causalidad alguna con el perjuicio alegado.

Con lo anterior, no se evidencia que exista vulneración alguna ni perjuicios que deba asumir mi representada, ya que el actor no allega ni una sola prueba que lo sustente.

iv. El demandante no ha demostrado la titularidad de los derechos invocados

Si bien es cierto que todos los ciudadanos gozan de titularidad de los derechos colectivos contemplados en la Constitución Política de 1991 y en la ley, no lo es menos que en todo caso es imperativo demostrar, a lo sumo, que existe alguna relación entre los argumentos sustento del actor y los derechos colectivos que dice ser afectados por la conducta demandado, situación que no se evidencia en el presente caso.

v. Excepción genérica

Bajo la égida del artículo 282 del CGP solicito al Despacho que se sirva declarar cualquier otra excepción que encuentre probada de conformidad con las pruebas debidamente decretadas y practicadas, que den lugar a la denegación total de las pretensiones de la demanda.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los fundamentos legales expuestos, solicito desestimar las pretensiones de la demanda, desvincular a COMCEL S.A. por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar probadas las excepciones de mérito.

Adicionalmente, solicito se requiera al accionante para que indique la ubicación exacta de los postes objeto de esta acción.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Fotografías de los postes ubicados en la Calle 21 No. 7D - 30 de Supia
2. Fotografías de los postes ubicados en la Calle 21 No. 8-20 de Supia

Declaración de parte:

De conformidad con el artículo 191 del CGP, solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que se reciba la declaración de mi representada.

Testimonios:

Solicito que se señale fecha y hora para la recepción de los siguientes testimonios:

1. **Rene Fernando Grosso Pacho,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 74.081.824, Técnico, quien podrá ser notificado en la Calle 1ª 8B-19 apto 502 Villamaria Caldas y/o al correo Rene.GrossoP@claro.com.co, quien podrá testificar sobre los aspectos técnicos de las infraestructuras y redes de Comcel y sobre todos los hechos de la demanda de los cuales tenga conocimiento.

2. **Javier Mauricio Manrique Casas,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 11.257.516, Abogado, quien podrá ser notificado en la Carrera 68A No.24B-10 de Bogotá y/o al correo Javier.Manrique@claro.com.co, quien podrá testificar todos los hechos de la demanda de los cuales tenga conocimiento, particularmente sobre la no violación de derechos colectivos por parte de mi poderdante.

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A.
2. Las pruebas enunciadas en el respectivo acápite.
3. Poder a mí conferido por Comcel, junto con el correo mediante el cual mi representada me envió el poder.

VII. NOTIFICACIONES

COMCEL S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 68A No.24B -10 Dirección Jurídica Bogotá Colombia, Fax 7421281. Conmutador: 742-9797 Extensiones: 62902 y/o al correo electrónico: notificacionesclaromovil@claro.com.co.

La suscrita apoderada, recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74 – 56, oficina 705, teléfono: 3217047 y al correo electrónico: alopez@abogadoscol.com.

Atentamente,

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 52.051.679

T.P. No. No. 85.250 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO
E. S. D.

Proceso:	**ACCION POPULAR**
Demandante:	**SEBASTIAN COLORADO**
Demandado:	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y OTROS**
Radicación:	**2020-00112-00 (acumulada 2020-00114-00, 2020-00115-00 y 2020-116-00)**

ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ ORTIZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 81.921 del C. S. J. y en mi calidad de Apoderada Judicial de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, conforme al poder otorgado, comedidamente y dentro del término legal contesto la demanda de Acción Popular señalada en la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al Único Hecho: NO ES UN HECHO, mi representada no es la propietaria de este elemento (poste) de infraestructura ubicado en la Carrera 9 #8-42 Esquina en el Municipio de Supia (Caldas).

Adicionalmente es importante resaltar que, al verificar la existencia de la dirección antes descrita, La Alcaldia Municipal de Supia certificó que la dirección no existe en la nomenclatura de la ciudad.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En la forma y bajo las apreciaciones que propone la parte actora me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que estas no han sido dirigidas contra mi representada, y habida consideración carecen de sustento jurídico y fáctico.

1. **A todas las pretensiones:**

Me opongo a todas las pretensiones por lo siguiente:

En primer término, se tendrá que manifestar que esta pretensión va dirigida única y exclusivamente al propietario de dicha infraestructura, al ser un poste con los cuales se presta el servicio de energía, para lo cual desde ya manifestamos que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC no es la propietaria**.

Calle 6 Norte No. 2N-31 Cali – Colombia PBX: (2) 3215600
www.telefonica.co

Nos oponemos por cuanto, es Juez no podrá de manera genérica e indiscriminadamente ordenar la reubicación de toda la infraestructura de postes dentro del Municipio de Supia, afectando la prestación de estos servicios públicos, por un simple querer del accionante en donde ni siquiera a demostrado el daño y la vulneración de los derechos colectivos alegados.

En lo atinente a las costas, gastos y agencias en derecho, según las normas en las que el actor se fundamenta para estas pretensiones, desde ya mi representada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC se opone a su reconocimiento, por improcedentes y que en virtud del trámite de la acción popular no está demostrado que la accionada haya generado la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor.

EXCEPCIONES:

Con todo respeto se presenta al señor Juez Administrativo de conformidad con la legislación colombiana, las siguientes excepciones:

I. Falta de Legitimación por Pasiva a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

Pretende el actor que se protejan los intereses y derechos colectivos contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 en especial el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Se observa que el actor no aporta ningún documento probatorio, en donde mi representada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC haya o este vulnerando los derechos colectivos invocados, ni se determine con certeza de la existencia del poste ubicado en la Carrera 9 #8-42 Esquina en el Municipio de Supia (Caldas); por lo que no se puede establecer quien es el legitimado para responder en el caso concreto.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no es la propietaria del poste objeto de esta acción, por lo que desde ya señalamos que no ha vulnerado ni ha amenazado los derechos e intereses colectivos alegados en esta acción, razón por la cual solicito comedidamente al Juez se desvincule a mi mandante del presente proceso y en caso contrario, se dicte sentencia exonerando de cualquier responsabilidad y negando las pretensiones del accionante.

Por lo que se deduce que cualquier decisión que sea tomada por el Juez dentro de la presente acción deberá ser dirigida contra el real propietario del poste, exonerando de cualquier responsabilidad a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Calle 6 Norte No. 2N-31 Cali – Colombia PBX: (2) 3215600
www.telefonica.co

Ahora bien, es necesario aclarar que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC no tiene ningún tipo de infraestructura en las direcciones señaladas por el accionante. Es decir, los postes objeto de la acción tampoco son usados de ninguna manera por la compañía para prestar algún servicio. Además, se demuestra que algunas de las direcciones señaladas por el accionante no existen en el Municipio de Supia, tal y como se evidencia en la Certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Supia.

II. Improcedencia de la Acción Popular por ausencia de presupuestos de orden legal

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y son ejercidas para evitar el "daño contingente" (aquél que se puede presentar o no), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Prevé la citada ley, que este tipo acciones podrán promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo.

Al respecto, a continuación, se demostrará que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC no vulnera ninguno de los derechos colectivos esbozados por la parte actora, y no se dan los presupuestos fácticos relacionados en el acápite de los "Hechos" de la demanda interpuesta por el señor SEBASTIAN COLORADO.

III. Inexistencia de pruebas en relación con la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pide

Fundamento la excepción propuesta con base en lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 donde indica que la carga de la prueba recae en el demandante, y en esta oportunidad el actor pretende dentro del contexto de su demanda señalar que existe una omisión o incumplimiento por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

No tiene pruebas que determine que dicho poste exista, que sea de telecomunicaciones y de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, trayendo consigo la vulneración a los derechos e intereses colectivos consagrados en la ley antes mencionada.

Según lo expresado en la sentencia AP-082/00, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los requisitos para que proceda esta clase de acción son los siguientes:

Calle 6 Norte No. 2N-31 Cali – Colombia PBX: (2) 3215600
www.telefonica.co

(...) 1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

En este punto es importante aclarar que, si bien la lista de intereses y/o derechos colectivos que trae el artículo 88 de la Constitución no es taxativo, la acción popular sólo procede para la protección de aquellos intereses y/o derechos calificados como colectivos por la ley, la Constitución o por los tratados internacionales celebrados por Colombia.

2. Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo, o durante los 5 años contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración por la cual se solicite la restitución de las cosas a su estado anterior.

3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.

***Este requisito supone que tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente sea posible deducir de qué acción u omisión se trata**, pues de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá impartir mandamiento alguno en la sentencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso, el actor no ha probado ni siquiera, que, en la actualidad, exista esa omisión o incumplimiento por parte de mi poderdante. Por el contrario, el actor traslada al operador judicial el decreto y practica de las pruebas que debió haber aportado al inicio de este debate, incurriendo así en un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 30 ibidem.

De esta manera, se ratifica y queda completamente demostrado que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, no ha incurrido en una omisión, ni ha vulnerado ningún derecho colectivo a los que se hace referencia en esta acción.

Finalmente, señalamos por otro lado, que el actor tampoco ha demostrado la existencia del poste y el grave problema o perjuicio, que se haya ocasionado a la comunidad, con la ubicación de este elemento supuestamente ubicado en la Carrera 9 #8-42 Esquina en el Municipio de Supia (Caldas), ni tampoco ha demostrado la afectación que presuntamente haya generado sobre los derechos colectivos del que habla.

IV. Falta de concordancia entre la "Causa Petendi y el Petitum"

Las pretensiones formuladas no están llamadas a prosperar, por no estar debidamente establecidos los hechos en que se concreta el presunto daño, amenaza o vulneración a los derechos colectivos por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

V. La acción popular no procede para proteger derechos distintos a los colectivos definidos en la Constitución y en la Ley

Como se demostró en anteriores apartes, el actor fundado en un concepto subjetivo de aparente *"amenaza"*, promueve una acción popular para demandar y sin prueba alguna sobre la probable existencia de un poste de telecomunicaciones, por lo que se propende demandar a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, lo cual resulta contrario a lo previsto en la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, en cuanto a los fines de este tipo de acciones. Al respecto el Consejo de Estado ha sido claro en precisar:

> *(…) La Acción Popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998,* ***tiene como finalidad la protección de los Derechos e Intereses Colectivos****, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, que busca que* ***la comunidad afectada*** *pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos (…)*[1] (resaltado fuera de texto).

VI. Inexistencia del Daño

Es importante señalar que en la demanda se formulan unas imputaciones vagas, basadas en meras suposiciones y conjeturas, en relación con la vulneración de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC sin ninguna prueba; lo que nos lleva a solicitar que se desestimen las pretensiones por la no demostración del daño contingente invocado.

Me soporto para ello en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: MARIO ALARIO MÉNDEZ, del 23 de enero de 2.003, con Radicación número: 25000-23-25-000-2001-9305-01 (AP-335), cuando respecto del daño imputado manifestó lo siguiente:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AP – 007 de 1.999

"a. El daño que se imputa a la autoridad administrativa

El demandante señaló como vulnerados los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, a la libre competencia económica, al desarrollo y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y dijo que debía tomarse en consideración la naturaleza preventiva de las acciones populares, pero no determinó, tal como exigen los artículos 9.º y 14 de la ley 472 de 1.998, si la vulneración que atribuye al Ministerio de Comercio Exterior se originó en la acción u omisión de ese organismo.

Entiende el demandante, como parece, que según el artículo 2.359 del Código Civil, daño contingente es cualquier hecho que pueda llegar a producirse y que para prevenir su acaecimiento puede acudirse a la acción popular dada su naturaleza preventiva.

Pero son muchos hechos que hipotéticamente podrían amenazar o vulnerar intereses colectivos, pero, como resulta del artículo 2.359 del Código Civil, el daño contingente debe provenir de hechos concretos, como la imprudencia o negligencia de alguno a causa de lo cual se amenace a un grupo de personas indeterminadas; y no podría ser de otra manera, pues solo así podría el juez emitir órdenes tendientes a hacer cesar los efectos del daño contingente.

El demandante no determinó, conforme a los artículos 9º y 14 de la ley 472 de 1.998 y menos aún probó, si la violación de los derechos colectivos que atribuye al Ministerio de Comercio Exterior proviene de la acción u omisión de ese organismo y de la demanda tampoco puede inferirse, pues ni siquiera tangencialmente se alude a conductas que dejen entrever la posibilidad de ocurrencia de un daño contingente o de violación continua de los derechos colectivos mencionados en la demanda.

En efecto, el demandante se refiere no a eventos ciertos que constituyen violación de los derechos colectivos precitados, sino a los que pueden originar tal violación."

VII. Ineptitud Sustancial de la Demanda – Falta de Requisito de Procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

Uno de los requisitos previos que debe cumplirse para adelantar un proceso de acción popular, es la solicitud al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte medidas necesarias de protección del derecho o

Calle 6 Norte No. 2N-31 Cali – Colombia PBX: (2) 3215600
www.telefonica.co

interés colectivo amenazado o violado, tal como lo indica el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Frente a este requisito, el accionante no ha presentado ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ningún tipo de solicitud formal, ni siquiera alguna relacionada con el tema en cuestión. Tal y como se evidencia en los anexos de la acción, no consta ningún número de radicación que dé certeza de la recepción de este u otro medio probatorio que respalde el supuesto envío de alguna solicitud en este sentido. También es pertinente mencionar que en los registros de la accionada no se evidencia recepción de algún documento relacionado.

Le concierne sobre la carga probatoria, el accionante no ha demostrado que efectivamente cumplió el requisito de procedibilidad, toda vez que, de no cumplirse, no podría continuarse con el trámite de la presente acción. Al no evidenciarse radicación o constancia del envío de este, no puede entenderse que dicho documento fue enviado o radicado de ninguna forma.

VIII. Las empresas de servicios públicos gozan de facultades legales especiales para la prestación de sus servicios

A pesar de que nos asiste la certeza de la solidez de los argumentos expuestos sobre la improcedencia de esta acción popular, consideramos pertinente mencionar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, que reza: *"Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio, pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos".*

Así mismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009: *"A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."*. COLOMBIOA TELECOMUNICACIONES S.A ESP BIC tiene habilitación general para hacer uso del espacio público de manera general para instalar lo que considere necesario para la prestación efectiva y adecuada del servicio.

Calle 6 Norte No. 2N-31 Cali – Colombia PBX: (2) 3215600
www.telefonica.co

Lo anterior, en atención a que, con independencia a las resultas del proceso, no puede perderse de vista que, por medio de la infraestructura integrada por equipos y cables, con su correspondiente estructura de soporte, instalada en el área pública del Municipio, se presta el servicio público de telecomunicaciones, servicio público que no debe ser interrumpido por expreso mandato legal.

OBJECCION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Desde ya con este escrito de contestación de la demanda, objetamos las pruebas de oficio solicitadas por el actor toda vez que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 173 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes, todas conducentes y pertinentes para defender los intereses de mi poderdante:

I. Documental:

- Oficio expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Supia de fecha 18 de agosto del 2021, en donde certifican que la dirección antes indicada no existe en la nomenclatura urbana del Municipio de Supia

- Oficio expedido por la Alcaldía Municipal de Supia de fecha 12 de agosto del 2021, dirigida al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio informando que la dirección de ubicación del poste en la Carrera 9 # 8-42 no existe en la nomenclatura del Municipio de Supia.

ANEXOS:

Acompaño a con esta demanda los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Poder conferido a la suscrita, por parte de la Representante Legal para Asuntos Judiciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, Dra. Nohora Beatriz Torres Triana.

3. Copia de la Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional, para actuar como apoderada judicial.

NOTIFICACIONES:

Conforme a lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones las recibiremos por correo electrónico a las siguientes direcciones habilitadas para tal fin: alba.gutierrezo@telefonica.com y notificacionesjudiciales@telefonica.com, también podré ser contactada en el Celular 317-6424407.

Atentamente,

ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ
C.C. No. 31.971.067 de Cali
T.P. No. 81.921 del C. S. J.